



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11.211/14** “GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/O. S. de la Industria del Pescado Mar del Plata s/ cobro de pesos”.

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. OBJETO.**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar en relación con el recurso de queja deducido por el GCBA contra el auto de fecha 3 de julio de 2014, por el que se declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad articulado contra la sentencia del 5 de noviembre de 2013, que dispuso rechazar la apelación interpuesta y confirmar la resolución dictada en la anterior instancia, en cuanto declaró inadmisibile la vía de cobro intentada por la actora respecto de la deuda derivada de la factura n° 0000-00015038/012 y proseguir el trámite por el cobro de la factura n° 0000-00022437.

**II. ANTECEDENTES.**

Entre los antecedentes de interés, cabe destacar que el GCBA promovió demanda por cobro de pesos, por la suma de \$ 127.435,13 -\$ 40.541,18 de capital, y \$ 86.893,95 de intereses-, contra la Obra Social del Personal de la Industria del Pescado de Mar del Plata -OSPIP-, relacionado con la falta de pago de las facturas obrantes en el expediente n° 38.616/MSGC/2007, y correspondientes a la prestación de diversos servicios de salud brindados por centros dependientes del gobierno local a pacientes allí derivados por la obra social demandada, solicitando la condena al pago de la suma indicada, con más

sus intereses y costas, de conformidad con lo previsto por los arts. 505, 508, 509, 1197 del Código Civil, Resolución ANSSAL N° 137 Y 325/94, Decreto 578/93 y Decreto Reglamentario 9/93 y Ley CABA 153.

En el escrito de demanda -fs. 1/5-, el GCBA sostuvo que, como consecuencia de los servicios prestados por diferentes hospitales públicos dependientes del Ministerio de Salud local a favor de pacientes derivados por la obra social demandada, ésta debía abonar los montos consignados en las facturas correspondientes, pero no obstante los reclamos de pago y la intimación cursada con tal finalidad, no había cumplido con su obligación legal.

Según lo puso de manifiesto la actora, la suma reclamada fue corroborada por la Dirección de Contaduría General del Ministerio de Hacienda del GCBA, por lo que frente al incumplimiento de la contraparte, se vio obligada a recurrir a los estrados judiciales para perseguir el cobro de lo adeudado.

La demandada se presentó en el legajo -fs. 6/13- y planteó formal cuestión de competencia, invocando el fuero de atracción derivado de lo dispuesto en el art. 21 inciso 1 de la Ley de Concursos y Quiebras, en relación con los autos caratulados "Obra Social del Personal de la Industria del Pescado s/concurso preventivo" (expte. n° 19.020) en trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 11, Secretaría Única, del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, dado que el reclamo tiene origen y causa de fecha anterior a la de presentación y apertura del concurso.

Asimismo, OSPIP adujo que, como consecuencia de que habían transcurrido dos años desde la fecha de presentación en concurso -12 de febrero de 2002- sin haberse procedido a la verificación del pretense crédito derivado de la factura n° 0000-00015038/012, debía rechazarse la acción por prescripción - art. 56 de la ley 24.522-.

Con carácter supletorio, OSPIP procedió a la contestación de la demanda, ocasión en que luego de las negativas genéricas y se allanó parcialmente a la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

pretensión de la actora, en lo relativo al cobro de la factura n° 0000-00022437, a cuyo respecto reconoció el servicio prestado, alegó desconocer el reclamo de pago y argumentó que, eventualmente, el Hospital Argerich pudo haber procedido al débito directo del importe respectivo, mecanismo instrumentado por la Superintendencia de Servicios de Salud.

Por auto de fecha 15 de junio de 2010 -fs. 15-, la titular del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 9 decidió rechazar la declinatoria articulada por la demandada, continuar entendiendo en las actuaciones, y requerir a la actora que efectúe la opción prevista en el art. 21 de la LCQ, para lo cual recurrió al inciso 2° de dicho dispositivo, en cuanto establece que los procesos de conocimiento en trámite quedan excluidos de los efectos del fuero de atracción, y que “deberán proseguir su trámite ante el tribunal de radicación originaria, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verifique su crédito”.

Asimismo, por decisorio del 14 de noviembre de 2012 -fs. 20/22-, la Sra. Jueza interviniente, en el marco de la excepción de prescripción planteada resolvió declarar inadmisibile la vía de cobro intentada por la actora respecto de la deuda derivada de la factura n° 0000-00015038/012 y proseguir el trámite por el cobro de la factura n° 0000-00022437.

Para así decidir, luego de recordar las disposiciones legales de aplicación al caso -arts. 14, 21 y 32 de la Ley de Concursos y Quiebras-, en el decisorio de mención se destacó la prohibición de deducir nuevos procesos por causa o título preconcursal y, en base a las fechas de apertura del concurso y de la promoción de la demanda, se afirmó que “no corresponde el cobro judicial respecto de la deuda pre-concursal -es decir de la factura 0000-00015038/023- por esta vía, debiendo ocurrir por la vía y forma que corresponda”, en función de lo cual se sostuvo que “ninguna referencia cabe efectuar respecto del planteo de prescripción propuesto por la demandada”.

El pronunciamiento fue apelado por el GCBA -fs. 23-, remedio procesal fundado mediante la presentación de fs. 24/29, en la que se desarrollaron agravios sobre la base de considerar que el fallo desborda los límites de la actividad jurisdiccional del tribunal respecto del *thema decidendum* en tanto que, en el marco de una excepción de prescripción, se declaró la improcedencia de la vía procesal escogida para el cobro judicial, valorando cuestiones ya previamente decididas mediante pronunciamiento del 15 de junio de 2010 -que fue consentido por las partes-, afectando así la cosa juzgada material y la preclusión; subsidiariamente, el recurrente realizó consideraciones tendientes a sostener su postura en cuanto a que, en función de lo decidido por la jueza interviniente, se hallaba impedido de proceder a la verificación concursal del crédito, así como también que las fechas de notificación de la intimación de pago son post concursales y, en consecuencia, afirmó que “el presente juicio de conocimiento tiene causa o título posterior a la presentación y homologación del concurso de la demandada, por lo cual se encuentra excluido de su radicación ante el Juzgado del concurso”.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por sentencia de fecha 5 de noviembre de 2013 -fs. 31/32-, luego de valorar las disposiciones legales de aplicación al caso y las circunstancias del legajo principal y aquellas correspondientes al proceso concursal de interés en orden a las cuestiones debatidas, puntualizó que “el GCBA debió transitar la instancia concursal de verificación de créditos prevista en el artículo 32 de la Ley de Concursos y Quiebras y en el plazo fijado en el artículo 4, inciso 3, de dicha ley (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 323:1538; 325:2269)”, en función de lo cual resolvió rechazar el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmar la decisión de primera instancia, sin costas.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Contra dicho pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 33/47-, que se sustentó en la afirmación de que el fallo recurrido volvió, “sin fundamento alguno, sobre un tema ya tratado, juzgado y consentido por ambas partes, al haberse declarado a su tiempo, la juzgadora de grado, competente para entender en esta acción”, vulnerando groseramente el principio de cosa juzgada material, lo cual fue receptado por la alzada “incurriendo en la misma arbitrariedad que el fallo anterior, y afectando, a su vez, el principio procesal no bis in ídem”; asimismo, se señaló que toda vez que la decisión fue adoptada ultra petita “la sentencia afecta en forma directa la garantía constitucional del debido proceso y en consecuencia, la defensa en juicio”; asimismo, al exponer los fundamentos del recurso, se desarrollaron agravios que fueron titulados “Afectación del principio de congruencia” -allí se aseveró que lo decidido implica una violación del principio de non reformatio in pejus- y “la interpretación elusiva de la ley” -en cuyo marco se invocó la arbitrariedad del fallo por desconocimiento flagrante del texto del art. 3 del Decreto 960/8 y ausencia de todo apoyo legal-.

La Cámara de Apelaciones declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad -fs. 49/50-, al considerar que no concurre el requisito de dirigirse el ataque contra una sentencia definitiva ni el recurrente demostró que la decisión podría ser equiparable, que no se había configurado en forma clara y precisa una cuestión constitucional que guarde relación con la decisión impugnada y que el remedio procesal sólo contenía una referencia ritual a disposiciones constitucionales sin haberse acreditado su cercenamiento.

Ello motivó la presentación directa del GCBA -fs. 51/59- y el arribo de las actuaciones ante V.E., en las que la jueza de trámite dispuso correr vista a esta Fiscalía General -fs. 61-.

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

### **III.ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.**

Es preciso señalar preliminarmente que, equivocadamente, este proceso se encaminó prácticamente desde su inicio en la excepción del inc. 2 del art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras. Esa disposición contempla el caso de los procesos de conocimiento en trámite al momento de la apertura del concurso preventivo, respecto de los que existe la opción de que continúen ante el juez que se conoce en ellos y no ante el magistrado del concurso; sin embargo, aquí se accionó contra la demandada con posterioridad a dicha oportunidad, de manera que no se presentaban los presupuestos de esa norma.

La propia Sra. Jueza de grado que intervino en el caso, pese a rechazar la declinatoria de competencia interpuesta –a la que siguió también la manifestación del GCBA de optar por no acudir a verificar su crédito al concurso preventivo, conforme autoriza el citado art. 21 para los casos antedichos-, advirtió luego al tener que resolver otras excepciones que no se presentaba el supuesto contemplado por dicha norma y que, por ello, sólo correspondía la verificación del crédito que pudiese efectuarse en los términos del art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras, vía que debía seguir la actora si pretende cobrar el crédito que reclama. En base a ello consideró “inadmisible” la demanda.

Teniendo en cuenta todo ello e ingresando al análisis de la queja interpuesta, debe concluirse su inadmisibilidad, pues aun cuando pueda admitirse que la decisión recurrida es equiparable a sentencia definitiva, no sólo porque pone fin a este proceso, sino porque resulta evidente que la pretensión de la actora deberá ajustarse a las condiciones y limitaciones que establece la Ley 24.522, no se advierte cumplido el requisito de plantearse una cuestión constitucional que habilite la apertura de esta instancia recursiva.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

En efecto, más allá de una genérica alusión a la afectación de los arts. 13 de la Constitución local y 18 de la Constitución Nacional, que no han tenido mayor desarrollo argumental, la única crítica concreta efectuada por el GCBA se refirió al supuesto exceso jurisdiccional al resolverse cómo se hizo, por cuanto el juez del caso ya se había declara competente.

Ahora bien, aun cuando ciertamente la jueza de grado revirtió la originaria subsunción de caso bajo el supuesto del citado art. 21, no se advierte en ello por si mismo una afectación de la cosa juzgada, como supone el recurrente, que no ha expresado cuál sería la razón o la regla que vedaría el cambio de criterio.

Nótese, por el contrario, que aquella decisión sobre la competencia, aun cuando no hubiese sido recurrida, no causaba estado en la medida que se trata de una cuestión de orden público, que excede el mero interés de las partes y que puede ser decidida en cualquier momento del proceso, aun de oficio.

Así se desprende de la doctrina jurisprudencial que pusiera de manifiesto el Sr. Representante del Ministerio Público ante la anterior instancia al señalar que conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en casos en los que se encuentra involucrado el fuero de atracción previsto en la ley de concursos y quiebras, debe atenderse al carácter de orden público que las normas de competencia allí previstas ostentan (in re “Agropecuaria Madreselva SA Agrícola, Ganadera e Inmobiliaria c/ Transportes Atlántida SAC y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 14/11/2006)”, criterio coincidente con el adoptado por “la Sala I (in re “Aguas Argentinas SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, EXP 13652/1, resolución del 26/02/2007) y la Sala II (in re “GCBA c/ Telearte SA s/ cobro de pesos”, EXP 16785/0, resolución del 23/03/2010) de la Cámara de Apelaciones del fuero” en lo Contencioso y Administrativo local).

Asimismo, sobre el carácter de orden público que conlleva la aplicación de los términos de la ley 24.522, se expidió también ese Excelentísimo Tribunal,

indicando en un caso aplicable a autos mutatis mutandi, que *“Es que, “al existir un procedimiento de reconocimiento del crédito promovido ante el tribunal judicial ordinario con competencia universal por propia iniciativa del pretense acreedor y en virtud de disposición legal de orden público que atiende al interés general, resulta evidente que no puede admitirse la existencia de dos procedimientos judiciales con el mismo objeto, es decir tendientes a revisar la existencia y alcance del crédito y viabilizar su reclamo ante la empresa deudora, porque ello importaría limitar la facultad jurisdiccional de los jueces intervinientes, afectar los principios liminares de defensa en juicio y debido proceso, abriendo la posibilidad de alterar la cosa juzgada y generar el peligro de decisiones contradictorias, con afectación del supremo objetivo de la seguridad jurídica” (v. Fallos: 326:1774, in re: “Supercanal S.A.”, sentencia del 2 de junio de 2003). Es que, independientemente del trámite judicial específico para la impugnación de los créditos tributarios determinados (demanda contencioso administrativa ante la justicia local), la Ley de Concursos ante la situación excepcional de cesación de pagos de la persona física o jurídica que recurre o es llevada a un juicio de carácter colectivo donde se halla involucrado la totalidad del pasivo y del activo del deudor, establece procedimientos específicos obligatorios para la totalidad de los acreedores, sin distinción de la naturaleza del crédito, salvo las limitadas excepciones legales previstas en la ley n° 24.522...” (Expte. n° 5432/07 “Aguas Argentinas SA c/ GCBA sobre otros procesos incidentales s/ recurso de apelación ordinario concedido” y su acumulado expte. n° 5811/08 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Aguas Argentinas SA c/ GCBA sobre otros procesos incidentales’”)*.

En este entendimiento, y ante las directivas de la ley, la magistrado actuante nada podía decir sobre la demanda instaurada y la eventual prescripción de dicho crédito, en tanto no tenía jurisdicción sobre tal asunto.





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Por lo demás, cabe resaltar también, más allá del yerro en que se incurriera en un primer momento al considerar la acción intentada como anterior al concurso preventivo que tuvo lugar varios años antes de que ésta se promoviese y el ulterior cambio de posición en relación a la subsunción del caso en los términos del art. 21 inc. 2, lo cierto es que la jueza de grado en esta última decisión que ahora se ataca no terminó declarándose incompetente, es decir, no resolvió algo contrario a lo decidió antes, sino que resolvió algo distinto, esto es, que la acción resulta inadmisibles tal como fue formulada.

Así las cosas, se advierte que el recurso interpuesto, por carecer de agravios que reflejen una concreta transgresión de principios constitucionales más allá de la discrepancia con lo resuelto, carece de sustento que habilite su admisibilidad.

**IV. PETITORIO.**

En virtud de las consideraciones efectuadas, entiendo que V.E. debe declarar inadmisibles la presentación directa efectuada por la letrada apoderada del GCBA.

Fiscalía General, 10 de febrero de 2015.

**DICTAMEN FG N° 040 -CAyT-15**

Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

